



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 50 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220110017900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Alvaro Prieto Perdomo	Estanislao Prieto Perdomo	21/03/2023	Auto Decide - Incorpora Despacho Comisorio
41001311000220110017900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Alvaro Prieto Perdomo	Estanislao Prieto Perdomo	21/03/2023	Auto Niega - No Levanta Medida
41001311000220210026600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aurelio Guevara Fierro	Jose Eugenio Guevara Gutierrez	21/03/2023	Auto Rechaza
41001311000220230009700	Procesos Verbales Sumarios	Monica Johany Charry Andrade	Kevin Antonio Suarez Santiago	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

697d3aec-5a86-4521-b077-e41739da817d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-0009700
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR D.S.S.C Representado por
MONICA JOHANY CHARRY ANDRADE
DEMANDADO: KEVIN ANTONIO SUAREZ SANTIAGO

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1. Señala el art. 82 del C. G. P. que deberá indicarse el domicilio de las partes (num. 2º) y la dirección física que tengan o estén obligados a llevar las partes ...”. (Núm.10), requisitos que se echan de menos respecto del demandado pues aun cuando en el acápite de notificaciones se informa una dirección, ésta se encuentra incompleta y en relación con la demandante, no se indicó la ciudad o municipio a la cual pertenece.

2. Establece el artículo 82 del CGP No. 4 que en la demanda deberá indicarse lo que se pretenda con precisión y claridad. Revisado el libelo se evidencia que el mismo carece de tal requisito, pues de acuerdo con la pretensión cuarta de la demanda, se solicita además de la fijación de alimentos, la regulación de visitas en favor la menor demandante, por lo que deberá excluirse dicha pretensión de acuerdo con el poder otorgado o en su defecto, ampliar los hechos que sirvan como soporte de dicha pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados (Num. 5) y allegar el poder debidamente conferido en ese sentido.

3. Aunque la actora indicó que el correo electrónico de la parte demandada fue suministrado por su poderdante, no se allegó evidencia que acredite que aquel corresponda al utilizado por la persona a notificar en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, luego deberá acreditarse dicho requisito, particularmente en lo relativo a las comunicaciones remitidas a este. Advirtiéndosele que de no cumplir tal requerimiento no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la estudiante de Derecho ANA MARIA PEREZ BARRERA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 50 del 22 de marzo de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00179 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: ALVARO PRIETO PERDOMO Y OTROS
CAUSANTE: ESTANISLAO PRIETO PERDOMO

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H) allegó Despacho Comisorio No. 026 debidamente diligenciado, se procederá a incorporar el mismo para los efectos contemplados en el artículo 40 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio No. 026 diligenciado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H) para los efectos del artículo 40 y 309 del Código General del Proceso

SEGUNDO: SECRETARIA una vez vencido el término anterior, proceda al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00179 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: ALVARO PRIETO PERDOMO Y OTROS
CAUSANTE: ESTANISLAO PRIETO PERDOMO

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud del Juzgado Segundo Civil del Circuito respecto de levantamiento del embargo y secuestro de la cuota parte de los bienes que les llegare a corresponder a los demandados AMPARO PRIETO PERDOMO y LUÍS IGNACIO PRIETO PERDOMO y que fuera comunicada con oficio 0018 del 12 de enero de 2017, se advierte que mediante auto de fecha 09 de mayo de 2017 se ordenó oficiar a ese Despacho informando que no fue posible tomar nota de la medida cautelar, como quiera que en el presente proceso se profirió sentencia aprobatoria de la partición el 10 de agosto de 2015, decisión que fue comunicada mediante oficio 1501 del 02 de junio de 2017. .

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMUNICAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito que como quiera que en auto del 9 de mayo de 2017 se ordenó oficiarles informando que no había sido posible tomar nota de la medida cautelar comunicada en su oficio 0018 del 12 de enero de 2017, no hay lugar decretar medida de levantamiento de la misma.

SEGUNDO: SECRETARÍA comunique la presente decisión al referido Despacho Judicial.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO
LEAL**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00266 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: AURELIO GUEVARA FIERRO
CAUSANTE: JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ

Neiva, veintiuno (21) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por el Dr. Javier Roa Salazar.

i) FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Sería del caso resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el mandatorio judicial, entre otros, del señor RUFINO GUEVARA FIERRO contra el numeral “TERCERO” del auto adiado 23 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad por él planteada, más se hácese necesario volver a lo allí decidido: careciendo este último de legitimación en la causa para actuar en el presente sucesorio, mal puede impugnar tal decisión, por cuanto como ya se ha explicado amplia y reiteradamente al no haber acreditado su condición de heredero del causante JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ, en auto del 7 de marzo de 2022 se negó su reconocimiento como tal, pues tal como allí se analizó, en el certificado civil de nacimiento aportado “*no se evidencia el reconocimiento paterno, ni la firma u otra inscripción que refrende dicho acto*”, **decisión que fue además confirmada en providencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,** en providencia del 31 de octubre de 2022, al resolver la alzada.

Luego afora evidente que los recursos interpuestos carecen de uno de los requisitos necesarios para su viabilidad, como lo es la legitimación de su proponente, por lo que en consecuencia se impondrá su rechazo.

Por último nuevamente se le requerirá al abogado Javier Roa Salazar para que se abstenga de presentar solicitudes y recursos que carezcan de razones de hecho y de derecho, pues entre otras disposiciones, el Num. 8º del art. 33 de la Ley 1123 de 2007, enlista como faltas del abogado contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado “*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*”

ii) FRENTE A LA SOLICITUD DE ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA

Revisado el escrito allegado a través de correo electrónico el día 6 de febrero de 2023, se considera:

Dispone el artículo 496 del C.G.P. que en cuanto a administración de herencia se trata, que “*desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de éstos la tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste **los herederos que***



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso”. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1297 del C.C. regula lo referente a la herencia yacente y dispone que “*si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligran los bienes*”.

En virtud de lo anterior, basta con advertir que brota diáfana de las normas procesales y sustanciales en cita, que si bien los herederos que hayan aceptado la herencia tendrán la administración de los bienes, lo cierto es que como el apoderado solicitante solo representa a los herederos Sonia Guevara Fierro, Fernando Guevara Fierro y José Eugenio Guevara Fierro y no media en el proceso solicitud de los demás herederos reconocidos, se denegará la petición de designación de administradores de la herencia del causante JOSE EUGENIO GUEVARA GUTIERREZ, en cabeza de aquellos.

III. FRENTE A LAS DETERMINACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano los recursos de reposición y subsidiario de apelación, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al abogado Javier Roa Salazar para que se abstenga de presentar solicitudes y recursos que carecen razones de hecho y de derecho.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada frente a la designación de los señores Sonia Guevara Fierro, Fernando Guevara Fierro y José Eugenio Guevara Fierro como administradores de la herencia del causante JOSE EUGENIO GUEVARA GUTIERREZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

CUARTO: SEÑALAR el 13 de junio del año en curso a la hora de las 9:00 a.m. a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, en consecuencia, dentro del término no inferior a tres (3) días hábiles antes de la audiencia los interesados reconocidos deberán remitir al correo del Despacho y al de los demás interesados reconocidos los inventarios por escrito

QUINTO: ADVERTIR a los herederos reconocidos que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído

SEXTO: ADVERTIR a las partes que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 50 del 22 de marzo de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--